

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

563/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

19 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de mayo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**La entrega de información que no
corresponde con lo solicitado.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
563/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de mayo del 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **563/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01087821.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 25 veinticinco de febrero del año en curso, se dictó respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión** ante el sujeto obligado. Mismo que de conformidad al 100.5 de la Ley de la materia fue remitido a este instituto, junto con el informe de Ley, el día 18 dieciocho de marzo y recibido oficialmente el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **563/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se da vista a la parte recurrente. El día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otra parte, se requiere a la parte recurrente para que en el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el informe de Ley.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/368/2021, el día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de manifestaciones, se ordena continuar con el trámite ordinario. Mediante auto de fecha 20 veinte de abril del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido para la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones en relación con el requerimiento señalado en el párrafo anterior; por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional

autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TEOCALTICHE, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 01087821	
Fecha de respuesta:	25/febrero/2021
Surte efectos	26/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/marzo/2021
Concluye término para interposición:	22/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/marzo/2021 Recibido oficialmente 19/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones VII y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como prueba:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Informe de Ley
- e) Capturas de pantalla del sistema infomex.

De la parte **recurrente**:

- f) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- g) Copia simple de la respuesta.
- h) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“De acuerdo a la respuesta de la solicitud 00706521. Podría indicarme bajo fundamento normativo lo siguiente "ya que el municipio es quien se encarga de dar mantenimiento a una parte de las Plantas del municipio..." sic. Así como la descripción a que parte de la planta se refiere, y quién se encarga de la otra parte del mantenimiento.”

Así, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a lo señalado por el Director de Servicios Público e infraestructura, quien manifestó que el objetivo de su respuesta anterior fue informarle que el municipio le da mantenimiento a las plantas ubicadas en las comunidades de las cuales se recaudan los pagos correspondientes a los servicios que el municipio les otorga.

En ese sentido la parte recurrente, presentó recurso señalando:

“el objetivo que se indica es incongruente y fuera de lugar entre lo solicitado y las respuestas, Además se omite señalar el marco normativo que indica la obligatoriedad del municipio para operar y dar mantenimiento a las plantas de tratamiento de aguas residuales tal cual se declara. Se asume la responsabilidad de dar mantenimiento a las plantas de tratamiento de aguas residuales, y posteriormente se declara que solo interviene el municipio en las plantas ubicadas en las comunidades de las que se recauda los pagos correspondientes a los servicios que el municipio les otorga. Solicito se fundamente y argumente tales afirmaciones y se de respuesta a la solicitud de información en consideración de lo solicitado”

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley señaló:

Del análisis del agravio, se advierten dos situaciones:

1. El ciudadano amplía su solicitud de información puesto que ahora solicita argumentos y razonamientos no requeridos en su solicitud de información.
2. El ciudadano está ejerciendo un derecho de petición en vía de recurso de revisión, lo cual es improcedente.

Con propósitos metodológicos analizo por separado cada situación que acarreen como conclusión su improcedencia.

1. El ciudadano amplía su solicitud de información puesto que ahora solicita argumentos y razonamientos no requeridos en su solicitud de información.

El artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que será improcedente un recurso de revisión cuando el recurrente amplié su solicitud en el recurso de revisión.

De la literalidad de su agravio, el particular está ampliando su solicitud:

1. Solicita argumentos adicionales.
2. Solicita razonamientos adicionales.
3. Solicita argumentos lógicos jurídicos emanados a partir de su pregunta.
4. No pide información o documentación, amplía su solicitud.

En virtud de lo anterior, debe declararse improcedente.

2. El ciudadano está ejerciendo un derecho de petición en vía de recurso de revisión, lo cual es improcedente.

Del análisis del agravio consistente en lo que a continuación se expone es evidente que está ejerciendo un derecho de petición (artículo 8 constitucional) y no el de acceso a la información (artículo sexto constitucional):

“El objetivo que indica es incongruente y fuera de lugar entre lo solicitado y las respuestas. Además, se omite señalar el marco normativo que indica la obligación del municipio para operar y dar mantenimiento a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales tal cual se declara. Se asume la responsabilidad de dar mantenimiento a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, y posteriormente se declara que sólo interviene el municipio en las plantas ubicadas en las comunidades de las que se recuda los pagos correspondientes a los servicios que el municipio les otorga. **solicito se fundamente y argumente tales afirmaciones y se dé respuesta a la solicitud de información en consideración de lo solicitado.**”

La construcción de argumentos sustentados en análisis lógico jurídico o lógico causales son propios del derecho de petición y no de acceso a la información.

Esta Unidad de Transparencia con la finalidad de garantizar la protección más amplia al derecho humano de acceso a la información pública y actuando bajo los principios constitucionales enmarcados en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a lo siguiente:

- Se pone a disposición del ciudadano la siguiente liga electrónica https://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopeticion_vs_derechoacceso_31mar09.pdf

De la vista de lo anterior, la parte recurrente manifestó que medularmente que es evidente que existe incongruencia y confusión en las respuestas del sujeto obligado.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado no entregó lo solicitado, además es evidente que lo manifestado carece de congruencia y exhaustividad, robusteciéndolo, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Se considera que la respuesta es incongruente ya que el municipio en una respuesta proporcionada a una solicitud diversa, señaló que se encargaba de dar mantenimiento a una parte de las plantas del municipio; y en razón de ello **se le solicitó el fundamento legal para hacerlo, a que parte de la planta se refería con ello y quien se encargaba de la otra parte del mantenimiento**; y el sujeto obligado lejos de manifestarse por los tres cuestionamientos, realizó precisiones en relación al objeto de la anterior respuesta, sin atender a lo solicitado.

Por otro lado, las cuestiones hechas valer por el sujeto obligado en su informe de Ley, no resultan procedentes pues es evidente que la parte recurrente en sus agravios trato de explicar por qué considera que no se le está dando respuesta a su solicitud y no

se trata de un derecho de petición ni de una ampliación a la solicitud, ya que la respuesta a los cuestionamientos planteados se pueden desprender de alguna de las documentales públicas que obran en sus archivos.

Así, el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones, para que en relación a la respuesta proporcionada en la anterior solicitud, **se manifieste categóricamente sobre:**

1. El fundamento legal para dar mantenimiento a las plantas de tratamiento de aguas residuales del municipio.

(Entiéndase por fundamento, el precepto normativo que le otorga la facultad y/o la obligación para realizar la acción).

2. ¿A qué parte de la planta se refería con ello?

(Entiéndase, que se señale en que consiste el mantenimiento que le da a las plantas residuales, o en su caso a que se refería con “a una parte”, pudiendo ser solo alguna de las plantas existentes en el municipio o de todo el procedimiento de mantenimiento, que parte lleva acabo el municipio.)

3. ¿Quién se encarga de la otra parte del mantenimiento?

(Entiéndase, que si refirieron que se encargaban de una parte, hay otra institución que realiza el resto el mantenimiento).

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 563/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DOCE DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
/XGRJ